



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 3329**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1928 DEL 10 DE JULIO DE 2007**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No.2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, Decreto No. 1594 de 1984 en concordancia con el Decreto No. 561 de 2006, el Acuerdo No. 257 del 30 de Noviembre de 2006, Resoluciones DAMA No.1074 de 1997, No. 1596 del 2001, Resolución de Delegación No. 0110 de 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO:**

Que, por medio de la Resolución No.1928 del 10 de julio de 2007, La Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente declaró responsable al establecimiento de comercio CUEROS PINILLARBE identificado con Nit. 8728396-6 ubicado en la calle 18 A Sur No. 18 B 41 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y/o al señor Daniel Pinilla Prada identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.728.396 en calidad de propietario, por el cargo formulado en el Auto No. 872 del 05 de abril de 2005: "Por no contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, violando con tal conducta el artículo 23 del Decreto No. 948 de 1995" imponiendo como sanción una multa equivalente a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2007, equivalentes a un millón trescientos un mil cien pesos m/cte (\$1.301.100,00)

Que, la Resolución No. 1928 del 10 de julio de 2007 fue notificada personalmente el 18 de julio de 2007 al señor Daniel Pinilla Prada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.728.396 en calidad de propietario del establecimiento de comercio CUEROS PINILLARBE.

Que, mediante escrito radicado Secretaría Distrital de Ambiente 2007ER30148 del 24 de julio de 2007, el propietario del establecimiento de comercio CUEROS PINILLARBE y dentro del término legal, presentó " DESCARGOS" contra la Resolución No. 1928 del 10 de julio de 2007.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

- *Por medio de la presente hago los descargos a la Resolución No. 1928 del 10 de julio de 2007, mediante la cual se impone una sanción.*
- *No estoy de acuerdo con la sanción que se me impone, por cuanto el concepto técnico No. 7101 del 13 de septiembre de 2005, se dieron cuenta de mi voluntad*

**Bogotá (in indiferencia)**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3329

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1928 DEL 10 DE JULIO DE 2007**

*de mejorar al máximo sus requerimientos, haciendo una inversión de mejoras y la construcción a la infraestructura de mi empresa.*

- *Por queja anónima, ustedes han hecho el seguimiento a mi empresa y han podido comprobar que no es solo mi empresa la que emite olores y no se puede determinar una fuente fija de dichas emisiones, pues, en el sector se encuentran ubicadas 350 empresas de curtiembres, no estableciéndose directamente la responsabilidad a mi empresa.*
- *Hice los correctivos pertinentes, los cuales fueron corroborados mediante el concepto No. 7101 del 13 de septiembre de 2005.*
- *Les comunico que en mi establecimiento de comercio no he realizado más el sulfurado, como tampoco curtir, solamente compro el cuero en azul para darle una simple recurtición y acabado, lo que quiere decir que el nivel de contaminación en todo sentido es muy mínimo.*
- *Le expreso mi imposibilidad de pagar dicha sanción. Por una parte por lo económico y lo otro no se me hace justo pagar algo que de cierta forma ya fue arreglado y comprobado por ustedes.*

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que, mediante Memorando 2007IE13476 del 28 de agosto de 2007, la Dirección Legal Ambiental, solicita evaluar los "descargos a la Resolución No. 1928 del 10 de julio de 2007", presentados por el propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES PINILLARBE.

Que, evaluada la información presentada por el establecimiento de comercio CURTIEMBRES PINILLARBE y realizada la visita técnica el 30 de agosto del año en curso, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 9430 del 18 de septiembre de 2007, presentando las siguientes conclusiones:

- ✦ Se confirma lo conceptuado en el concepto técnico No. 7101 del 13 de septiembre de 2005, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, en lo que respecta a emisiones atmosféricas:

*"Los olores percibidos durante la visita de inspección técnica, son característicos en el sector, ya que se encuentran ubicadas un gran número de Mipymes dedicadas a los procesos de curtiembre de pieles, en cuanto al interior de la misma se percibe el mismo tipo de olores, aunque no se puede establecer los niveles de concentración de los mismos, ya*

**Bogotá sin Indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3329

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1928 DEL 10 DE JULIO DE 2007**

*que es un concepto subjetivo condicionado a la percepción organoléptica de quien hace la observación y los niveles de tolerancia pueden variar de un individuo a otro.*

*La empresa esta ubicada en un espacio cerrado y con poca ventilación con un área aproximada de 70 m2 para el área en donde se ubica la actividad industrial, ya que el predio cuenta con dos niveles más en donde se ubica el área de vivienda de la familia propietaria de la industria y un área de acabados con cámara de pintura, campana y ducto de extracción.*

*Dentro de las medidas implementadas para la mitigación de olores, esta el pelambre no destructor que elimina sustancialmente el olor a sulfuro, también se realiza mantenimiento periódico de los cárcamos para remover la materia orgánica retenida y el aseo frecuente de las áreas de trabajo.*

*La empresa no requiere de tramitar permiso de emisiones, ni presentar información referente a emisiones atmosféricas, ya que no posee fuentes fijas de combustión externa, sin embargo, **debe adoptar sistemas de retención de partículas en el ducto de la cámara de pintura.** En cuanto a los olores generados no se puede establecer los niveles de concentración de los mismos ya que es un concepto subjetivo condicionado a la percepción organoléptica de quien hace la observación y los niveles de tolerancia pueden variar de un individuo a otro; también se considera el hecho que en el sector se encuentran ubicadas cerca de 350 empresas de curtiembre, ante lo cual la responsabilidad directa de la empresa en cuestión no se puede establecer”.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que, de acuerdo a los argumentos esgrimidos por el recurrente mediante el radicado 2007ER30148 del 24 de julio de 2007, es importante tener en claro los siguientes aspectos:

El escrito presentado por el señor propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES PINILLARBE lo denomina “**DESCARGOS RESOLUCIÓN No. 1928**”, no es el que corresponde. Por cuanto la Resolución No. 1928 del 10 de julio de 2007, en el artículo octavo de la misma indica de manera explícita: “*Contra la presente providencia procede el **recurso de reposición** en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*”

Que, el escrito interpuesto por el propietario del establecimiento de comercio CUEROS PINILLARBE contra la Resolución No. 1928 del 10 de julio de 2007, mediante la cual se declaró responsable al establecimiento de comercio anteriormente citado, se tuvo como

**Bogotá sin Indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN N.º 3329**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1928 DEL 10 DE JULIO DE 2007**

fundamento el Auto No. 872 del 07 de abril de 2005, en el cual se formularon los cargos: *"Por no contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, violando con tal conducta el artículo 23 del Decreto No. 948 de 1995"*.

En virtud del principio de legalidad, existió un hecho contaminador, que según el artículo 23 del Decreto No. 948 de 1995, establece que: *" los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes"*.

De acuerdo al concepto técnico No. 9430 del 18 de septiembre de 2007, el establecimiento de comercio CURTIEMBRES PINILLARBE, continúa incumpliendo con la normatividad ambiental por *"no adoptar sistemas de retención de partículas en el ducto de la cámara de pintura"*

Como se dijo inicialmente, la sanción impuesta al establecimiento de comercio CURTIEMBRES PINILLARBE mediante la Resolución No. 1928 del 10 de julio de 2007, obedece al incumplimiento del artículo 23 del Decreto No. 948 de 1995, ha persistido en el tiempo, es decir ha sido continuada, no ha subsanado, ni ha cumplido a cabalidad las exigencias que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, le ha realizado al interior o a través de las resoluciones emitidas.

Por lo anterior, se tiene que los argumentos expresados en los "DESCARGOS" no están llamados a prosperar y por tanto este Despacho no revocará, ni modificará su decisión y así se reflejará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

**CONSIDERACIONES LEGALES :**

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

**Bogotá sin Indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3329

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1928 DEL 10 DE JULIO DE 2007**

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que, el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"*

Que, el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: *"Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto".*

Que, el artículo 23 del Decreto No. 948 de 1995, establece que: *" los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes".*

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *" por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura,, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.*

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d)" *es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".*

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Directora Legal Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelven".*

En virtud de lo anterior,

*Bogotá sin Indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. **3329**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1928 DEL 10 DE JULIO DE 2007**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la Resolución No. 1928 del 10 de julio de 2007, expedida por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se declaró responsable al establecimiento de comercio CURTIEMBRES PINILLARBE y/o al señor Daniel Pinilla Prada identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.728.396 en calidad de propietario, ubicado en la calle 58 A Sur No. 18 B 41 Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y se impuso como sanción una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2007, equivalentes a un millón trescientos un mil cien pesos m/cte (\$1.301.100,00).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo al establecimiento de comercio CURTIEMBRES PINILLARBE identificado con el Nit.8.728.396-6 y/o al señor Daniel Pinilla Prada, en la calle 58 A Sur No. 18 B 41 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín ambiental de la entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta ciudad, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

01 NOV 2007

**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

PROYECTO MYRJAM E. GERRERA R.  
EXPEDIENTES DM-08-03-756 y DM-06-99-232  
CURTIEMBRES PINILLARBE  
RADICADO 2007ER30148 /24-07-07  
C.T. 9430 / 18-09-07

**Bogotá sin Indiferencia**